



Ayuntamiento de XXX
(Palencia)

Asunto: Recogida de aguas pluviales / Deficiencias

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4080/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de numerosas deficiencias y carencias en el servicio de alcantarillado y recogida de aguas pluviales que se realiza en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, el deficiente trazado o la falta de capacidad de evacuación del colector que transcurre por la **Avenida XXX** de su municipio provoca que, de manera frecuente y desde hace años, se produzcan inundaciones en esta vía pública, lo que además de originar numerosos perjuicios e incomodidades a los vecinos, los cuales apenas pueden entrar en sus domicilios, hace que éstos sufran continuos daños en sus inmuebles ante la pasividad municipal.

De estos hechos tiene conocimiento el Ayuntamiento que no ha tomado medida alguna para solucionar el problema planteado, razón por la que se reproduce ante esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“El asunto ha sido puesto en conocimiento de la Alcaldía de este Ayuntamiento, el cual ya ha puesto los medios necesarios tendentes a averiguar si en la Avda. XXX de XXX existe algún deficiencia que dificulte la debida evacuación de las aguas pluviales, o si el presunto defecto experimentado en la recogida de aguas pluviales pudiera deberse a otras circunstancias del colector. A este fin se ha encargado informe técnico sobre los meritos extremos, y una vez recibido el mismo en esta Corporación se tomarán las medidas que se expongan en el mismo y sean necesarias a este fin”.



Tras la recepción de este informe procedimos a la exclusión del Ayuntamiento de Amusco, del Registro de Entidades y Administraciones no Colaboradoras con esta Institución.

A la vista de lo informado, procedemos a efectuarle algunas consideraciones, si bien parece que el problema planteado podría encontrarse en vías de solución visto el anuncio de la adopción de algunas medidas que realiza el Ayuntamiento en su escueto informe, resulta evidente, por lo manifestado en el escrito de queja y en la documentación que se acompaña al mismo, que los reclamantes llevan requiriendo, sin éxito, una solución al problema descrito desde hace varios años y necesitan que se materialicen medidas efectivas para no padecer este tipo de deficiencias por más tiempo.

A respecto debemos señalar que quejas como la aquí planteada ponen de manifiesto **una grave carencia en la prestación de este servicio público mínimo y esencial** que ese Ayuntamiento tiene obligación legal **de garantizar a todos los vecinos**.

Resulta incuestionable que el alcantarillado y también la adecuada recogida de aguas pluviales constituyen **servicios públicos cuya prestación es obligatoria** para ese Ayuntamiento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 26.1 a) LBRL, ya que son indispensables para garantizar **el derecho constitucional a una vivienda digna** (artículo 47 CE 1978).

La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por **hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones**, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.

Conforme establece el artículo 26.1.a) de la LBRL los municipios ejercerán en todo caso y entre otras las competencias sobre el alcantarillado, **cualquiera que sea el número de habitantes de la entidad local**.

En idéntico sentido el **artículo 20 de la Ley 1/98, de Régimen Local de Castilla y León**, que añade en el artículo 21.1 que *“se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*.

2. Los municipios de Castilla y León están obligados, respecto a sus vecinos, a realizar una prestación de estos servicios en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en que residan”.



Por otro lado, el artículo 18.1.g) de la LBRL establece como derecho de los vecinos **exigir la prestación** y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Es cierto que la realización de determinadas obras excede en la mayoría de las ocasiones, de las posibilidades financieras municipales; pero para ello, como V.I. conoce, se ha creado un sistema de ayudas financieras para las inversiones precisas a estos fines, las cuales se benefician del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

Debemos señalar en este punto que, tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo y nuestro Tribunal Superior de Justicia, la inexistencia de habilitación presupuestaria, no dispensa a los Ayuntamientos de la obligación de cumplir y prestar los servicios previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

La STSJ de Castilla y León, de fecha 12 de abril de 2005, es clara al señalar: “(...) *Que los argumentos económicos que esgrime el Ayuntamiento demandado **no pueden servir de excusa para dejar de cumplir las obligaciones** que legalmente les impone la Ley cuando establece a su cargo la obligación de prestar los servicios mínimos que les eran reclamados por los actores. Es más, si el Ayuntamiento ha tenido capacidad económica para poder hacer frente, con ayudas y subvenciones, a la construcción del edificio múltiple descrito, porque no va a poder hacer frente en el tiempo al cumplimiento de las obligaciones que se les reclama, máxime cuando en autos no se ha acreditado que la prestación de estos servicios implique unos desembolsos económicos mayores que la construcción de mencionado edificio. Todo lo anterior, nos lleva a concluir, que al no haber agotado el Ayuntamiento demandado las posibilidades de ingresos económicos –recursos propios, contribuciones especiales, ayudas y subvenciones y prorrateo de las obras en varios ejercicios– que las Leyes prevén, no se ha acreditado que referida corporación esté en situación de no poder cumplir con la obligación que les impone los preceptos legales reseñados (...)*”.

Es el Ayuntamiento el que organiza el espacio urbano y debe prever una adecuada respuesta técnica en sus dotaciones para que el mismo pudiera ser utilizado por los vecinos como tal, previendo las infraestructuras precisas para que fenómenos naturales como las lluvias intensas, por ejemplo, no originen daños o perjuicios a los residentes en una calle en concreto, igual que no lo hace a otros vecinos de la misma localidad.

Debemos recordar que varias sentencias de nuestro Tribunal Superior de Justicia, por todas STSJ Castilla y León-Valladolid- 19 de septiembre de 2006 y 26 de octubre de 2004-, han reconocido la existencia de responsabilidad patrimonial en la administración



por la realización de obras en las vías públicas que han causado daños a los particulares por la defectuosa realización de la recogida de aguas pluviales, **o por la inexistencia de la misma.**

En este sentido debemos recordar que el artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, recoge el principio general de resarcimiento por las administraciones públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 al señalar: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga la obligación jurídica de soportar de acuerdo con la Ley”*.

El Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 5 de diciembre de 1997 confirmó en apelación una Sentencia del TSJ de Madrid que había condenado a un Ayuntamiento a la realización de obras de urbanización tendentes a la pavimentación, **canalización** e impermeabilización precisa para evitar las filtraciones y humedades en una propiedad desde viales de titularidad pública, declarando que *“la Administración que ostenta la titularidad de la misma debe mantenerla en condiciones adecuadas, realizando las obras de pavimentación, canalización e impermeabilización que sean procedentes, e indemnizar los daños y perjuicios causados”*.

Por último, debemos apuntar que el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, prevé la **posible impugnación de los presupuestos municipales si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local.**

Así el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación. Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 del mismo texto legal, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también quienes resulten directamente afectados aunque no habiten en el territorio de la entidad local y las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.

Los así legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos porque el aprobado inicialmente omita el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles



a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual **el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios** ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 LBRL, son de prestación obligatoria, **como el que estamos analizando**.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se articulen todos los mecanismos necesarios para realizar, en el plazo de tiempo más breve posible, las obras necesarias para prestar una adecuada recogida de aguas pluviales en la calle a las que se hace referencia en el encabezamiento de este escrito, que evite los problemas que hasta el momento se han venido causando a los vecinos, haciendo uso para ello, si lo considera conveniente de los medios y ayudas de que eventualmente puede disponer de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

Que, en su caso, valore la posibilidad de tramitar los correspondientes expedientes de responsabilidad patrimonial para resarcir los daños y perjuicios que, posiblemente, se hayan podido causar en las propiedades particulares por las deficiencias en la prestación de este servicio público

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López